JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00480-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coercitiva entablada por BANCOLOMBIA S.A., contra GUILLERMO RODRÍGUEZ ROJAS, por los siguientes defectos:

1). La dirección virtual del organismo incoante de ninguna forma coincide con la divulgada, a través del competente soporte formal, para recibir enteramientos de carácter judicial.

2). Es menester incorporar el plan de pagos, la tabla de amortización o el instrumento idóneo que refleje el real historial crediticio de la obligación contenida en el pagare No. 72990010382. Ello, con miras a determinar si la cifra señalada, en cuanto al capital insoluto, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en tales documentos.

3). Debe señalarse si los linderos del inmueble gravado, establecidos en los soportes protocolarios adosados a las sumarias, son los actuales (art. 83 *ibidem*).

4). La Escritura Pública No. 4099 de 19 de octubre de 2016, se ha adosado de forma desordenada, lo que dificulta su examen.

En consecuencia, se otorgará a la sociedad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

Al margen de lo expuesto, **se llamará la atención a la respectiva litigante**, en cuanto a dos aspectos, a saber:

1). que es inviable designar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de personas, con mayores veras al otearse que ese tópico se ha dejado en indefinición, al señalarse que los miembros de la nómina adscrita a cierta persona jurídica asumirá el correspondiente empeño, en tanto que dicho obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, siendo que tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que

deberán crearse con esa finalidad. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de desatenderse lo aquí dictaminado. En fin, **deberán determinarse los sujetos que tendrán aquella calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados**; y,

2). que el instado impulso ritual, enfocado en que se emitiera con antelación la presente resolución, soslaya que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para los destacados efectos.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la aludida secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en el enunciado contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la derruye, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inconducente que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados**.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el soporte incoatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la colectividad reclamante, a la firma AECSA S.A.S., distinguida con NIT. 830.059.718-5. Ello, a tenor de las potestades conferidas.

CUARTO: TENER como endosataria en procuración de la organización interesada, a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

QUINTO: EXHORTAR a la mencionada togada para que, en primer lugar, evite designar, de modo por demás indeterminado o difuso, como dependientes judiciales a múltiples ciudadanos, debiendo limitar ese acto a una cantidad razonable de destinatarios; y, en segundo término, que tenga en cuenta las observaciones esbozadas en los apartes finales del capítulo motivo de este auto, en torno a las solicitudes de evacuación procedimental, con los propósitos que son procedentes. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas orientadas a que se investigue lo ocurrido, en lo atinente al desobedecimiento de los lineamientos impartidos por un Estamento Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6160c50703f12b3f16d8baab0b31ec8ec8ac2a1283740b5e693fb4a46c920cc3**

Documento generado en 17/11/2023 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica